

**SALA N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos -13/12/2016-**

**HOMICIDIO SIMPLE - RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA -DENEGATORIA INFUNDADA-  
-OMISIÓN DE ANALIZAR EL CONCRETO PLANTEO DE ARBITRARIEDAD EXPUESTO EN EL RECURSO (voto de la mayoría) -**

**"RIVERO, Juan Ramón- BEJARANO, Jonathan Andrés -Homicidio simple en calidad de coautores s-Recurso de Casación s/ RECURSO DE QUEJA"  
Expte. N° 4708**

---

**///-C U E R D O:**

En la Ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de **Entre Ríos**, a los **trece** días del mes **diciembre** del año **dos mil dieciséis**, reunidos los Sres. miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente **CARLOS A. CHIARA DIAZ**, y Vocales, **Dres. DANIEL OMAR CARUBIA** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. Noelia Virginia Ríos**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"RIVERO, Juan Ramón- BEJARANO, Jonathan Andrés -Homicidio simple en calidad de coautores s-Recurso de Casación s/RECURSO DE QUEJA".**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. CARUBIA, CHIARA DIAZ** y **MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión. la siguiente:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL,**  
**DR. CARUBIA, DIJO:**

I.- Que, vienen las presentes a conocimiento de esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. a fin de resolver el recurso de queja (fs. 21/23) presentado por la Dra. **María Lucrecia Sabella**, en su rol de defensora técnica de **Jonathan Andrés Bejarano**, por denegación de la concesión de la impugnación extraordinaria, según lo decidió la Cámara de Casación Penal de esta Capital en fecha 28 de julio de 2016, la cual se le notificara en fecha 1º/8/16 (fs. 19 del presente incidente).-

Expresó agraviarse por la decisión de la Cámara de Casación que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria articulada contra la sentencia del mismo Tribunal que no hizo lugar al recurso de casación interpuesto en favor del encausado contra el fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná, que condenó a Bejarano como autor material y responsable de la comisión del delito de **homicidio simple** y le impuso la pena de **nueve años** de prisión de cumplimiento efectivo (ver: fs. 503/536, expte. ppal.).-

II.- Que, el planteo de impugnación extraordinaria denegada que la recurrente desarrolla se muestra como una seria y razonada argumentación que fundadamente intenta demostrar la existencia de vicios en la subsunción legal de la conducta enrostrada a Bejarano y la falta de respuesta a los concretos agravios denunciados e individualizados en el recurso de casación y ello se verifica objetivamente relacionado con la motivación del pronunciamiento sentencial atacado, sin que resulte factible descalificar *a priori* la procedencia formal de tal extremo de la impugnación extraordinaria articulada.

La denegatoria de la Impugnación Extraordinaria es infundada y no analiza con lealtad los reales argumentos impugnativos, limitándose a expresar dogmáticamente que sólo insiste en su teoría del caso, omitiendo precisar y examinar el concreto planteo de arbitrariedad en la determinación de la calificación legal de la conducta del imputado, que

fundamenta su impugnación casatoria y la extraordinaria por haber omitido su examen en la revisión casacionista.-

En efecto, la queja en análisis destaca el tenor del error atribuido, lo cual no importa, en principio, una simple discrepancia con la interpretación de las figuras legales, sino una razonable y concreta crítica acerca de los motivos en que los jueces de grado fundaron la selección de la norma penal aplicada, no pudiendo menos que reiterar los agravios esgrimidos al momento de formular el recurso de casación ya que los expresados no fueron contestados acabadamente.

**III.-** Que, tal circunstancia pone de resalto, finalmente, que el recurso en examen satisface las condiciones extrínsecas de procedencia formal requeridas por la ley ritual, a la vez que los fundamentos expresados configuran un cimiento argumental suficiente para sostener mínimamente el motivo de impugnación invocado y eventualmente descalificante del pronunciamiento atacado, lo cual impone acoger la queja deducida y, en su consecuencia, declarar mal denegada la impugnación extraordinaria interpuesta y concederla para ante esta Alzada.-

**Así voto.-**

**A SU TURNO Y A LA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL ,DR.CHIARA DIAZ, DIJO:**

**I.-** Que, ingresando puntualmente al examen de la cuestión planteada, debe precisarse que la decisión de la Cámara de Casación Penal que denegó la impugnación extraordinaria se fundó en la ausencia de agravios sustanciales a cláusulas constitucionales, afirmando la misma que la recurrente insiste sin adicionar variantes en su teoría del caso, planteando nuevamente la interpretación que efectuara de los hechos acaecidos y la subsunción típica que a su entender resulta aplicable al sub examine, sin incorporar elementos nuevos trascendentes.-

Por su parte, en el memorial de interposición de la queja que aquí nos ocupa, la recurrente intenta dotar a su planteo de una orientación constitucional al mencionar una supuesta "doble arbitrariedad", que comprendería a lo resuelto en la sentencia de Casación y a la resolución que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria articulada.-

No obstante, al pretender fundar dicha arbitrariedad no hizo más que reiterar sus planteos relativos a la tipificación legal de la conducta enrostrada a Bejarano, invocando que el fallo incurrió en un vicio de fundamentación y considerando que el Tribunal de Casación no revisó amplia e integralmente la sentencia de condena.-

Emerge evidente entonces de la compulsa de los antecedentes de la causa (cftr.: fs. 503/536, 540/552 vlto. y 574/583 del expediente principal que corre por cuerda) que la subsunción legal dada al suceso investigado fue ya revisada integralmente por la Cámara de Casación Penal, organismo que fundamentó -escueta pero suficientemente- la confirmación de la condena de Bejarano como autor del delito de Homicidio simple con dolo eventual (art. 79, Cód. Penal).-

La doctrina de la arbitrariedad – que aquí la defensa enarbola para justificar la existencia de una "cuestión federal"- reviste carácter excepcional y no cubre las divergencias resultantes entre lo decidido por el Juzgador y lo sostenido por la parte recurrente, como tampoco las diferentes posiciones partivas acerca de la selección y valoración de las prueba y la aplicación de normas de derecho común.-

Consecuentemente, la recurrente omitió rebatir específicamente otros concretos fundamentos del fallo que le generan agravio, limitándose a expresar un mero disenso con la figura legal aplicada por los jueces de la causa, reiterando los planteos ya articulados al interponer el Recurso de Casación (cfme: memorial de fs. 540/552 vlto.), sin conseguir demostrar desde su punto de vista el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas, ni una carencia

de fundamentación que pueda llevar a considerar que se trata de un acto jurisdiccional ilegítimo y arbitrario.-

Corresponde tener en cuenta que la infundada mención de infracciones a cláusulas constitucionales no habilita por si sola la impugnación extraordinaria provincial -regulada en el artículo 521 y siguientes del C.P.P.E.R.-, que tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución Nacional y su interposición implica la existencia de un control judicial puramente jurídico, por lo que no está permitido, en general, un nuevo planteo ni la pretensión de control de cuestiones ya discutidas y sentenciadas por los jueces de grado, lo cual requeriría que el tribunal recurrido ante el cual se interpone la impugnación lleve a cabo un control del cumplimiento no sólo de los requisitos de formalidad extrínseca sino también de aquellos recaudos de formalidad intrínseca que condicionan la admisibilidad del recurso de figuración (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "ADAM, Teófilo Daniel – ABUSO SEXUAL SIMPLE REIT. y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" –sent. del 15/04/15-), siendo precisamente esa es la tarea nomofiláctica y definitiva que realizó el Tribunal de Casación en su resolución de fecha 28 de julio de 2016, mediante la cual denegó la concesión de la Impugnación Extraordinaria de mención.-

Cabe resaltar que esta es la postura que esta Sala n° 1 del STJER ha adoptado en orden a la procedencia de los Recursos de Queja a partir de la instauración del nuevo Recurso Extraordinario provincial del art. 521 y ss. del CPPER. Así, en la causa "Atum" – sent. del 16/02/2016- este Tribunal fue claro y contundente en sostener que la queja no se bastaba y era insuficiente para habilitar la revisión en esta instancia excepcional por "*...carecer de idoneidad a fin de demostrar que la pieza sentencial cuestionada adolece en su argumentación de los vicios constitucionales declamados o la arbitrariedad que invoca para acceder a esta Alzada, que en modo alguno puede convertirse en una tercera instancia ordinaria de revisión de cuestiones de hecho y prueba, tornando*

*el planteo bajo examen en una simple enunciación de un marco normativo con el que se pretende situar su recurso como un "caso federal"...".-*

Tal criterio ha sido también sostenido en los casos: "Peñalba", sent. del 11/11/2015; "Godoy", sent. del 28/10/2015; "Siegfried", sent. del 10/11/2015, "Marsicano", sent. del 04/11/2015 y es particularmente nuestra posición desarrollada en "WOLFERT-CARETTA-STRASSERA", sent. del 24/11/2015.-

En definitiva, la pieza recursiva que se analiza en modo alguno satisface los requisitos indispensables para justificar la apertura de la revisión extraordinaria que se intenta, sobre todo al no formular una crítica concreta, razonada y con argumentos diferentes acerca del específico resolutorio que le denegó el acceso a esta instancia, ni poder demostrar con distintas evidencias el error en que habría incurrido tal decisión, habida cuenta que la escrupulosa lectura del libelo de articulación de la queja no permite comprender en qué radicó la supuesta equivocación del órgano jurisdiccional de grado, ni cuál fue la razón que sustentó la inexorable concesión de la impugnación extraordinaria articulada, más allá de su particular y ya expuesta interpretación de los hechos y de la selección de la figura legal en la que considera deberían encuadrarse.-

**II.-** Que, por lo hasta aquí expuesto y no rebatiendo la queja en estudio el argumento fundante de la denegación de la impugnación extraordinaria resuelta por el Tribunal de Casación en fecha 28/7/16, la misma no puede prosperar y debe ser rechazada.-

**Así voto.-**

**LA SEÑORA VOCAL, DRA MIZAWAK, A LA CUESTION PROPUESTA, DIJO:**

Adhiero al voto del señor Vocal Dr. **CARUBIA**, cuyos fundamentos y conclusiones íntegramente comparto.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el actyo, quedando acortdada, *por mayoría*, la siguiente sentencia:

**CARLOS A. CHIARA DIAZ**

(en disidencia)

**DANIEL O. CARUBIA**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**SENTENCIA:**

PARANA, 13 de diciembre de 2016.-

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, *por mayoría*, se

**RESUELVE:**

1º) **HACER LUGAR** al **recurso de queja** interpuesto a fs. 21/23 por la señora Defensora de Casación Dra. **MARIA LUCRECIA SABELLA**, en su rol de defensora técnica del imputado **JONATHAN ANDRES BEJARANO**, contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria dispuesta en fecha 28 de julio de 2016 por la Excma. Cámara de Casación Penal, Sala N° 1, de esta Capital, en los autos “**RIVERO, Juan Ramón – BEJARANO, Jonathan Andrés – Homicidio simple en calidad de coautores s/RECURSO DE CASACION**”.-

2º) **DECLARAR mal denegada** la **impugnación extraordinaria** referida, la que se **concede** para ante este Tribunal.-

3º) **AGREGAR** copia de la presente en los autos principales, continuando en ellos el trámite según su estado, previo **emplazamiento** a las partes, a sus efectos.-

4º) **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Sala N° 1 de la Excma. Cámara de Casación Penal de Paraná, remitiéndole copia íntegra de la presente.-

5º) **ESTABLECER** las costas de oficio.

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

**CARLOS A. CHIARA DIAZ**  
(en disidencia)

**DANIEL O. CARUBIA**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

Ante mí: **NOELIA VIRGINIA RIOS-SECRETARIA-**

\*\*\*ES COPIA\*\*\*

**NOELIA VIRGINIA RIOS**  
-SECRETARIA-